



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO DE NULIDAD

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-33-33-012-2013-00452-01.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RAUL REDONDO SEÑAS

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: SOLICITUD DE NULIDAD DE LA PARTE ACCIONADA ANI.

OBJETO: TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD.

FOLIOS: 141-144

El anterior escrito de nulidad presentada por la parte accionada ANI —, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que si bien lo tienen ejercen su derecho de contradicción; de conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha 8 de Agosto de 2017; Hoy, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

Bogotá D.C.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Atn. Honorable Magistrado, Doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez

Cra. 8 No. 35-27 Edificio Nacional

Cartagena – Bolívar

REFERENCIA: Proceso: Reparación Directa
Radicación: 13001333301220130045201
Demandante: Raúl Antonio Redondo Señas
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD – CAUSAL NUMERAL 8 ARTÍCULO 133 DEL CGP Y
- ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

Respetado Señor Magistrado:

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, mediante el presente escrito respetuosamente me permito allegar **INCIDENTE DE NULIDAD** por configurarse la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y la causal prevista con el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa a explicarse:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades podrán proponerse en cualquiera de las instancias antes de proferirse sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

Siendo en este caso la actuación viciada de nulidad, relativa a la forma de notificación a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, esta figura procesal resulta procedente.

II. CAUSAL INVOCADA

El artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso señala que se configura causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio, en los siguientes términos:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Lo anterior aunado al desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, en donde la Corte Constitucional ha señalado la violación al debido proceso como causal constitucional de nulidad¹, posición que ha sido adoptada por el Consejo de Estado, al señalar²:

"Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

Según lo establecido por el Artículo 117 del Código General del Proceso, los términos señalados en este código son perentorios e improrrogables, así:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (Lo resaltado fuera del texto)

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (lo resaltado fuera del texto)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

En cuanto al cómputo de términos este ordenamiento señala que no se tomarán en cuenta los días de vacancia, ni aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Juzgado, en los siguientes términos:

"Artículo 118. Cómputo de términos.

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas

¹ Corte Constitucional, sentencia C-093 de 1998

² Consejo de Estado, expediente 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800), 1 de abril de 2009

con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (se resalta fuera del texto)

A su vez el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las entidades públicas deberán recibir notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones, y solo comenzarán a correr los términos del traslado vencidos veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. A cuyo tenor:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, **las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)”

En cuanto a los términos concedidos para el traslado de la demanda, la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”

El Código Civil Colombiano también prescribe el cómputo de plazos, en los siguientes términos:

“(…)ARTÍCULO 67. PLAZOS. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

*“El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.
(…)”*

“ARTÍCULO 70. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. “(…)”. (Se destaca en negrillas y en subrayas).

Igualmente, la Ley 4ª de 1913 “Sobre Régimen Político y Municipal” establece:

“(…)ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”(…)”. (Negrillas fuera de texto).

De las normas transcritas se desprende claramente, que todos los términos y/o plazos concedidos por ley correrán a partir del día siguiente de su notificación, y no se tomarán en cuenta, y/o se entienden suprimidos, los días feriados, la vacancia judicial, y aquellos días que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado

IV. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA NULIDAD

1. El Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena notificó a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el día 17 de septiembre de 2014, del auto admisorio de la demanda proferido dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 199 del Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. En tal escenario, en principio el término de traslado de la demanda se surtiría del 24 de octubre al 9 de diciembre de 2014, previo vencimiento del término común de los veinticinco (25) días que correrían del 18 de septiembre al 23 de octubre de 2014.
3. Sin embargo, se adelantó un cese actividades judiciales con ocasión al paro judicial adelantado del 9 de octubre de 2014 al 19 de diciembre de 2014, inclusive.

4. Teniendo en cuenta el cese de actividades judiciales los términos señalados en los artículos 172 y 199 CPACA, fueron suspendidos del 9 de octubre de 2014 al 19 de diciembre de 2014, cuando apenas habían transcurrido **16 días** de los primeros veinticinco días a que se refiere el inciso quinto del artículo 199 *ejustem*.
5. En tal virtud, el término de que trata el artículo 199 (para la consulta del proceso) y traslado de la demanda se reanudó el día **13 de enero de 2015** y culminó el **9 de marzo de 2015**.
6. La defensa de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI presentó contestación y llamamientos en garantía el día 20 de enero de 2015, ello quiere decir, dentro del término otorgado en la ley.
7. El día 30 de marzo de 2016 se adelantó la audiencia inicial en donde se dio por extemporánea la contestación de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.
8. En dicha audiencia se resolvieron las excepciones previas, cuyo recurso de apelación se encuentra surtiéndose en esta instancia.

Como se observa, se encuentra configurada la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., y además la causal constitucional del artículo 29, como pasa a explicarse:

Existe una indebida notificación a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, toda vez que fueron suprimidos los **términos legales, concedidos para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción**, los cuales son perentorios e improrrogables.

Adviértase que en el momento de haberse cerrado el Despacho judicial (por la razón que fuera) los términos debieron suspenderse, o no se debieron tomar en cuenta, tal como lo señala el inciso final del artículo 118 del C.G.P. **"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."** (se resalta fuera del texto)

En tal virtud, no habiéndose prestado el servicio por la autoridad Judicial, al encontrarse cerrado el Despacho durante el cese de actividades por paro judicial, lo cual ocurrió del 9 de octubre al 19 de diciembre de 2014, el término de traslado (30 días) y aún el término de los veinticinco (25) días previos, no fue contabilizado en legal forma, vale decir, no se excluyó los días de cierre por el cese de actividades y vacancia judicial, lo cual abiertamente mostraría que la contestación de la demanda por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI fue oportuna.

Lo anterior teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se contabilizó del 18 de septiembre al 9 de diciembre de 2014, sin la suspensión de los términos en los días de cierre, lo cual, al computarlos, dicho término vencería el día 9 de marzo de 2015, y comoquiera que la Agencia presentó su escrito de contestación el día 20 de enero de 2015, lo hizo dentro del término legal.

En tal sentido debe reiterarse, que a la Agencia que represento no se le notificó en legal forma el auto admisorio, comoquiera que no se le concedió el término legal para su traslado, y por ende se le vulneró su derecho de defensa y contradicción.

Debe tenerse en cuenta que el término de traslado de la demanda va estrechamente ligado al derecho al acceso de la administración de justicia, el cual debe ser real y efectivo, pues este derecho no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos judiciales, sino que se requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces. En ese sentido, el derecho a la defensa no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse

en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal y respetando el plazo que la ley le concede para su contradicción³.

Aunado a lo anterior, con el adelantamiento de la audiencia inicial, se resolvieron las excepciones previas, pero no fueron tenidas en cuenta las elevadas por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, al tener por extemporánea la contestación de la demanda, por lo cual también se está pretermitiendo la oportunidad de que se resuelvan sus excepciones previas y de elevar y sustentar la defensa en contra de la decisión de éstas.

Teniendo en cuenta que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso, y por ende invalidan las actuaciones surtidas, respetuosamente señor Magistrado solicito que se controle la validez de la actuación surtida en el presente asunto, y en tal sentido se declare la nulidad del proceso a partir de la notificación y se conceda el término de traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, y/o en su defecto se tenga por presentada en tiempo la contestación de la demanda por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Debe señalarse que la decisión de tener por extemporánea la contestación de la demanda, presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, fue recurrida en audiencia inicial, pero denegada por la directora del proceso, porque a su parecer, *"la entidad debió presentar la demanda (sic) ante Personería o Procuraduría, o en su defecto el primer día hábil luego de la vacancia judicial"*.

Al respecto debe referir esta defensa que no comparte los argumentos del estrado judicial de conocimiento, pues al parecer se confunde los términos para la presentación de una demanda con los términos para la presentación de la contestación de la misma, ello si se tiene en cuenta que con la presentación de la primera se interrumpe el término de caducidad (oportunidad de la demanda), y por eso eventualmente se habilita la interposición ante cualquier autoridad; pero la presentación de una contestación, lo cual se hace dentro de unos términos legales concedidos por una autoridad judicial, habilita a la parte demandada, además del término para su defensa, la oportunidad para consultar el expediente y verificar las pruebas allegadas.

Por estos motivos es evidente la configuración de la indebida notificación dentro del proceso de la referencia, del auto admisorio de la demanda, lo cual además acarrea una flagrante violación al artículo 29 de la Constitución Nacional, pues la circunstancia aludida se contrapone a principios y derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, que afectan los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, en relación con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, y por consiguiente se conceda el término de traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, y/o en su defecto se tenga por presentada en tiempo la contestación de la demanda por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

³ Sentencia T 225 de 2006

⁴ Acta audiencia inicial

17

VII. NOTIFICACIONES

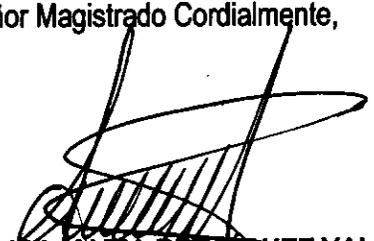
La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la sede de la Agencia que represento, ubicada en la Calle 26 No. 59-51 Edificio T-3 Torre B, Piso 6° – Gerencia de Defensa Judicial.

Igualmente, bajo el entendido que la Agencia que represento cuenta con **única sede** en la ciudad de Bogotá D. C., autorizo expresamente para que las providencias que se profieran y comunicaciones que se libren en el presente asunto, sean remitidas a la dirección de buzón judicial oficial de la ANI: [buzonjudicial@ani.gov.co.](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co), y a la cuenta de correo electrónico institucional: [amrodriguezv@ani.gov.co.](mailto:amrodriguezv@ani.gov.co)

Del señor Juez,

Del señor Magistrado Cordialmente,

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO INCIDENTE DE FUGA
REMITENTE COFREO RAPIDISIMO-ANI
DESTINATARIO LUIS MIGUEL LLALBA LLANES
CONSECUITO ADMINISTRAR
RE FALGOS. PUNTO CUADERNOS
RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA 21/2/2016 10:09 AM
REV


ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO
C.C. No. 52.201.738 de Bogotá
T.P. No. 142.632 del C.S. de la J.

20167010029360

en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal y respetando el plazo que la ley le concede para su contradicción³.

Aunado a lo anterior, con el adelantamiento de la audiencia inicial, se resolvieron las excepciones previas, pero no fueron tenidas en cuenta las elevadas por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, al tener por extemporánea la contestación de la demanda, por lo cual también se está pretermitiendo la oportunidad de que se resuelvan sus excepciones previas y de elevar y sustentar la defensa en contra de la decisión de éstas.

Teniendo en cuenta que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso, y por ende invalidan las actuaciones surtidas, respetuosamente señor Magistrado solicito que se controle la validez de la actuación surtida en el presente asunto, y en tal sentido se declare la nulidad del proceso a partir de la notificación y se conceda el término de traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, y/o en su defecto se tenga por presentada en tiempo la contestación de la demanda por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Debe señalarse que la decisión de tener por extemporánea la contestación de la demanda, presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, fue recurrida en audiencia inicial, pero denegada por la directora del proceso, porque a su parecer, *"la entidad debió presentar la demanda (sic) ante Personería o Procuraduría, o en su defecto el primer día hábil luego de la vacancia judicial"*.

Al respecto debe referir esta defensa que no comparte los argumentos del estrado judicial de conocimiento, pues al parecer se confunde los términos para la presentación de una demanda con los términos para la presentación de la contestación de la misma, ello si se tiene en cuenta que con la presentación de la primera se interrumpe el término de caducidad (oportunidad de la demanda), y por eso eventualmente se habilita la interposición ante cualquier autoridad; pero la presentación de una contestación, lo cual se hace dentro de unos términos legales concedidos por una autoridad judicial, habilita a la parte demandada, además del término para su defensa, la oportunidad para consultar el expediente y verificar las pruebas allegadas.

Por estos motivos es evidente la configuración de la indebida notificación dentro del proceso de la referencia, del auto admisorio de la demanda, lo cual además acarrea una flagrante violación al artículo 29 de la Constitución Nacional, pues la circunstancia aludida se contrapone a principios y derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, que afectan los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, en relación con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, y por consiguiente se conceda el término de traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, y/o en su defecto se tenga por presentada en tiempo la contestación de la demanda por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

³ Sentencia T 225 de 2006

⁴ Acta audiencia inicial

17

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la sede de la Agencia que represento, ubicada en la Calle 26 No. 59-51 Edificio T-3 Torre B, Piso 6° – Gerencia de Defensa Judicial.

Igualmente, bajo el entendido que la Agencia que represento cuenta con **única sede** en la ciudad de Bogotá D. C., autorizo expresamente para que las providencias que se profieran y comunicaciones que se libren en el presente asunto, sean remitidas a la dirección de buzón judicial oficial de la ANI: [buzonjudicial@ani.gov.co.](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co), y a la cuenta de correo electrónico institucional: [amrodriguezv@ani.gov.co.](mailto:amrodriguezv@ani.gov.co)

Del señor Juez,

Del señor Magistrado Cordialmente,

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: INCIDENTE DE NEGOCIO
REMITENTE: COPREO RAPIDISIMO ANI
DESTINATARIO: LUIS ANGEL MALLABRERA
CONSEJO TIPO: ADMINISTRAR
RECEPCIONADO POR: LUADERNOS
REMITIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 27/2/2016 10:39 AM
TRM

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO
C.C. No. 52.201.738 de Bogotá
T.P. No. 142.632 del C.S. de la J.

20167010029360